

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinto. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Sábado 6 de Julio, núm. 187.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En virtud de lo preceptuado en los art. 1., 8., 9., 10 y 12 de mi Real decreto de 28 de Marzo último, elevado á ley por la de 17 de Mayo siguiente, y lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, ademas de los tres Ministros y del Agente fiscal y su Auxiliar designados por el citado art. 9., tendrá para sus trabajos el número de Contadores de primera y segunda clase, y el de Auxiliares y Aspirantes que determina la adjunta plantilla, comprendida en el apéndice núm. 1, quienes disfrutarán los sueldos que en la misma se expresan.

Tambien tendrá con arreglo á ella su Archivo separado, y la asignación que se señala para su servicio y material.

Art. 2.º En los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignarán los créditos necesarios para satisfacer el gasto ocasionado por la Sala de Indias.

La cantidad que a cada provincia corresponda se determinará con relación á lo que haya costado hasta la supresión de los Tribunales de Cuentas territoriales este servicio especial de las mismas.

Art. 3.º Los nombramientos de Contadores, Auxiliares y Aspirantes que por vez primera se hagan para la instalación de la Sala de Indias se subordinarán en cuanto á la capacidad y años de servicio de los funcionarios elegidos, á lo dispuesto en la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que en ningún caso y para este efecto puedan considerarse como vacantes sujetas á las prescripciones de dicha ley las plazas creadas por el presente decreto.

Art. 4.º Los nombramientos á que den lugar las vacantes que para lo sucesivo ocurran en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se harán con estricta sujeción á lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Tribunal, pero cuando correspondan al turno de antigüedad habrán de recaer precisamente en los Contadores, Auxiliares y Aspirantes que formen la dotación de la propia Sala.

Art. 5.º En los casos de interponerse los recursos de súplica en los casos de discordia, y en todos los demás que se refieran al procedimiento, se observarán respecto á la Sala de Indias las prescripciones de la ley y reglamentos del Tribunal de Cuentas del Reino, y la práctica y jurisprudencia por el mismo establecidas.

De igual modo llenarán los Ministros de la Sala de Indias sus deberes cuando concurran á pleno y en los asuntos de gobierno, sin

que en tales circunstancias pueda existir nuda diferencia alguna de competencia, jerarquía y atribuciones entre los individuos de ella y los demás del Tribunal.

Art. 6.º La Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, para realizar los trabajos que le encienden los art. 6.º y 18 del decreto de 28 de Marzo, elevado á ley, recibirá el aumento de personal que comprende la adjunta plantilla que forma el apéndice número 2.

Art. 7.º El personal de la Sección de Contabilidad formará parte de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y tendrá los mismos derechos y obligaciones que todos los demás empleados del mismo Ministerio.

Art. 8.º Los gastos que ocasiona el personal de que hablan los dos artículos anteriores, y los de instalación y ordinarios para el material de dicha Sección de Contabilidad, se pagarán con los créditos que se consignen en los presupuestos de las provincias de Ultramar en los mismos términos y proporción que para la Sala de Indias establece el artículo 2.

Art. 9.º Un reglamento especial determinará el orden y ejecución de los trabajos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á que se destina el personal de que tratan los arts. 6.º y 7.º

Art. 10.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

000.3 000.1 6. 2010
000.4 000.1 6. 2010
001.06 APENDICE NUM. 1.º

Cuadro del personal designado por categorías, clases y haberes para los trabajos de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, y del servicio de portero y mozos y del material de la misma.

Escudos

Tres Ministros, uno Letrado, á 5.000 escudos 15.000

Un Contador de primera clase. 3.000

Uno id. de id. id. 2.600

Dos id. de id. id. á 2.400 4.800

Ocho id. de segunda id. á 2.000 16.000

Dos Auxiliares á 1.600 3.200

Dos id. á 1.400 2.800

Dos id. á 1.200 2.400

Dos id. á 1.000 2.000

Dos id. á 800 1.600

Tres id. á 600 1.800

Siete Aspirantes á 500 3.500

Diez id. á 400 4.000

FISCALIA.

Un Agente fiscal 2.000

Un Auxiliar 4.000

Un Archivero 2.000

Servicio de portero y mozo. 1.300

Material 2.000

3.300

RESUMEN:

Personal 67.700

Servicio y material 3.300

TOTAL 71.000

APÉNDICE NÚM. 2.

Cuadro del aumento de personal designado por categorías, clases y haberes, para los trabajos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, encargada del examen de las cuentas de aquella procedencia.

Escudos.

Un Oficial primero de Secretaría, Jefe de Administración de segunda clase	3.500
Uno id. segundo id. de tercera clase	3.000
Uno id. tercero id. de cuarta clase	2.600
Un Auxiliar primero de id., Jefe de Negociado	2.000
Uno id. segundo de id. id	1.600
Dos id. terceros, Oficiales primeros, á 1.400	2.800
Tres id. cuartos, Oficiales segundos, á 1.200	3.600
Cinco id. quintos, Oficiales terceros, á 1.000	5.000
Seis id. sextos, Oficiales cuartos, á 800	4.800
Dos Escribientes á 600	1.200
	30.100

San Ildefonso 2 de Julio de 1867.

Aprobado por S. M.—Marfori.

(Gaceta de Madrid del Jueves 11 de Julio, núm. 192.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas a las mismas, aprobadas por el art. 7.^o de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan a los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.^o Conforme a lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.^o de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó canon fijo las cuotas siguientes:

1.^o Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.^o Si sea de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de soda, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extensión que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.^o Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40 000 metros de superficie.

4.^o Las pertenencias incompletas

y las demás pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.^o Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.^o En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El canon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 2.^o No se exigirá cantidad alguna a las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el canon correspondiente a su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algún otro metal beneficiable.

Art. 3.^o Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artículo 7.^o de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar, pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.^o Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y lablendia.

2.^o El mismo tres por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.^o Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera, 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaén, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo al que pertenezcan, según la parte que contenga, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.^o El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo número 1.^o (1)

Art. 5.^o Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, a contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

Art. 6.^o En conformidad también á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.^o La administración y recaudación del canon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Dirección general de contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación del expresado canon fijo.

Art. 8.^o Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el canon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.^o Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del canon de minas relación nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10.^o Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho canon en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11.^o Los productos procedentes del canon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresaran directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargáremes de los Administradores.

Art. 12.^o Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del canon podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13.^o Los cargos para la ejecución del canon respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14.^o Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y más pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo preventido en el artículo 81 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15.^o Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el canon de las minas, terreros y es-

coriales, y las pasarán relaciones mensuales, de las pertenencias que deban satisfacer dicho canon, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16.^o El cobro del canon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17.^o Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del canon, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus socios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18.^o En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19.^o Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del canon, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, preventivo por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del canon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20.^o Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del canon se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21.^o Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22.^o Cuando los responsables al pago del canon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasaran los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23.^o Una vez acordada la expresa declaración de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24.^o La administración de 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por

razón de la plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Dirección general de contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas a quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 días del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los especiadores.

De dicho Boletín oficial remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Si algún exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial.

El Gobernador, después de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administración de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolución, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará efecto y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.^º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá enseguida un duplicado por el que las expida á la Administración de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportación; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el de recargo por razón de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme lo dispuesto en la base 2.^º de las aprobadas por el artículo 7.^º de la ley vigente de presupuestos, y en el art. 4.^º de esta Real orden, la recaudación de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde han de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, prac-

ticarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidación de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidación arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportación.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exacción y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningún caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargáremes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudación de los derechos que á su exportación deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instrucción de 23 de Enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudación eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportación de minerales y metales, y cuando se intente la defraudación, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instrucción del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la

forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del doble del canon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolución de la Dirección general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos, de la recaudación del canon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente a las Administraciones de Hacienda un Estado arreglado al modelo adjunto número 2.

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportación de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados pasarán á la Administración principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados expresivos de la exportación de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujeción á los modelos números 3.^º, 4.^º y 5.^º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó después de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujeción al modelo núm. 6.^º, y lo remitirán á la Dirección general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones también por trimestres los estados resúmenes á que se refieren los modelos números 7.^º, 8.^º y 9.^º

De Real orden lo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.

—Barzanalana—Sr. Director general de Contribuciones.

—Real orden lo comunicó á V. I.

sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaración de prófugos. dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte del soldado se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio considerando el perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas y relativos a las medidas que deben adoptarse respecto de aquéllos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el culpable proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribución de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrigan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquéllos que la vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso á los azares de una guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excepcionales Sr., estos abusos, pero por su misma naturaleza se harán cada día más frecuentes si no se adoptan energicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo a los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopción de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podía satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.^º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramón Cuervo Castillón en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.^º Cuando al tiempo de verificar las operaciones de alistamiento, sorteo y declaración de soldados resultara algun mozo ausente, exigiran así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes o representantes de aquellos y también de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.^º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

—Real orden lo comunicó á V. I.

